

Santiago, seis de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este juicio ordinario, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que confirmó el fallo de primera instancia de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, condenando a la demandada a pagar a la actora la suma de \$7.000.000.- por concepto de daño moral.

2º.- Que en su recurso de invalidez sustancial, la impugnante expresa que la sentencia cuestionada ha contravenido el artículo 1698 del Código Civil, argumentando básicamente, que los sentenciadores liberaron a la demandante de la carga probatoria, condenando a la demandada a pagar una indemnización por daño moral, pese a que la actora no probó el daño.

3º.- Que, del propio tenor del escrito por el que se interpone el recurso de casación en estudio se pueden comprobar sus falencias, desde que en general, hace consistir el error de derecho en la infracción de leyes que estima como reguladoras de la prueba, pero omite extender la infracción legal a las normas sustantivas, relativas a la acción deducida y que tienen el carácter de decisoria de la litis, es decir, los preceptos que al ser aplicados han servido para resolver la cuestión controvertida, tal es el caso, a lo menos, de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, lo que lleva a concluir que la recurrente los supone bien aplicados, impidiendo así el acogimiento de este arbitrio, desde que los demás errores denunciados carecerían de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.



4°.- Que, aun cuando lo precedente ya resulta bastante para la inadmisibilidad del recurso, cabe consignar por un lado, que el artículo 1698 del Código Civil no reviste en el hecho el carácter de reguladora de la prueba, por cuanto conteniendo la regla básica de distribución de la carga probatoria, la alegación de la recurrente se refiere a la suficiencia de la prueba aportada por su contendor para acreditar el fundamento de su pretensión y, por otro, el tribunal, no invirtió el peso de la prueba y, antes al contrario, lo determinó correctamente. Por lo demás, esta norma por sí sola, no tiene la aptitud suficiente para modificar los hechos fijados por los jueces del grado.

5°.- Que en estas condiciones el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Benjamín Sagredo Reyman, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 60.720 – 2024.





NBPXXSKXNMQ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y Ministro Suplente Hernán Alejandro Crisosto G. Santiago, seis de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

